

Berbdg 7-57

Opera Aulicæ Infantionis Don
Lamberti Andree Samaritani
Comitatus in Civitate Padoy

Lig. 2 n 4
Proceps.

Ex^{mo} Domino Locumt^{is} et Ca
pitano Generali protra Maucha
te in presenti Aragonum
Regis Ma^{trig}. Domino Recen
ti regiam Cancellariam d^{cti}
Regni Ill^{mo} Domino Recen
ti Officium generalis Governas
tionis Eadem Regni eiusq.
M^{trig} Domino ordinario ase
sori Ill^{mo} Domino Iustit^{is} Ara
gonum eiusq. Ill^{mo} D^g. Domini
Locatinentib^{is} Ill^{mo} D^g. Domini
Deputatis presenti Regni
et alijs quibusvis Individuis
Officialibus et ministris d^{cti}
et presenti Regni et alijs
quibusvis personis ad quem

En quos presentes pervenirunt
Sed quomodolibet presentate
fuerunt et eorum Curibet Joan
nes Christobum de Exca J. V. D.
Sorum M. m. Domini Don
Augustini de Artanuba et
Diez milite maritatis Do
mini nostri Regi Consilarij
de Indis etragonum Vce. et
D. D. salutem et prosperos
adnotaciones citis vero in
permi. nominati Salutem.
et de hoc Per Nicolaum
de repubda et Laurentium
Rute et de pte. Caudicos
Caravagutanos et excurato
et de nomine Comiti

Andres Camarena In Antonio
qui Civitate Suro. y. Dominia
si expositum existit coram
nobis que et de la principal
Rudo. Res Remota de pte
te Reyno. Flomo tal. et de
negozar de los de los
Privilegios eximiones de
Sordades del. M. m. dixeron
que entre et de Camarena
Andres Camarena y Dona
Petronila Sanchez Catanda
su Contraydo Verdadero y
legitimo Matrimonio et
qualque entre ellos en far
de la Santa Madre Maria
Solimnizado y por opula

Carnal consumado en una
misma casa. Misma Llama
estando viviendo y muriendo
do viviendo y durmiendo
y vida maridable entre
si viviendo como verdaderos
legitimios. Confugos del qual
Ddo. Legitimio Matrimonio
vivieron y procrearon
y por sus Legitimios
Naturales a Doña Felicitas
Andres y Doña Geronima An
dres aquellas en y por sus
Legitimios Naturales
viviendo tratando y alimentan
do nombrando y reputando
ellas adpos sus Padres como

atales. Viviendo y reputan
do y por tales marido y mujer
Padres y hijos Legitimios y na
turales habiendo sido tenidos
y reputados. De todos los que
delllos y dellas han tenido
y tienen noticia. Tal dullo
sacado de la voz comun
y fama publica en dicha
ciudad y otras partes. Alon
dixeron que por ser la dicha
Doña Felicitas Andres y Doña
Geronima Andres menores
de edad el cada catorce a
nos y quieros probar la
Infancia separada en la

presente ante Dnlla Sra
nombre Curador ad litem el
qual pidio citacion para ser
efectu de probar la infan
teria por dhas sus mero
res contra el Sr. aduoca
do Real Ciudad de Comuni
dad de Fern. Dnlla
concedida y mandado cella
citados y reportada dha citi
cion suuendo el dho asseña
do el tiempo de quatro me
ses para dar su cedula pro
sue y publicar dentro el ter
cio de aquellos dias por dho
Curador cedula de Arrebol.

deduciendo y Arrendando
en ella su familia y nase
y Palacio de notorios infan
tes el dho por y posesion
de aquella y descendencia
y citacion y otras obras
que se arbitro en
aquella para su vordade
ra inclusion su dho ser
dha dcho principal de
dho procurador concluyendo
y pidiendo se declarase ser
infamadas e. Dhas de algo
de ser porar de todos y cada
uno de sus y exampcion

que los demas Infancos e hi
jos de algo del presente Reyno
sacumban con otras cosas
pauendo probado publica
do Honrrado yerto yoral
provese y dio en aquel con
tenencia de Antena por es
qual se pronuncio Declaro
las dhas. Dona Felisa y An
dres y Dona Peronima An
dres sus cysas y y queran
Infancos e cysas de algo
y dhas. cosas de todos y cada
uno de ellos privilegios com
peronis y libertades que
los demas Infancos e,

ijos de algo del presente Rey
no sacumban con otras cosas
sacumban con otras cosas
tenencia y Antena Declaro
de sacumbido passada en esta
Juzgado y aunque todo lo
dhas. mas argumti contra
y parue por y tenor del proce
so acerca dello y de aque
sice inquantum et novat
se restitucion dhas. procurador
Atm dixeron que conforme
al dho. dha. Antena se
pronuncia adho. suprimi
gal. Nalla resulta sacum
bido y Infancos y yjos de

algo de el tal su descendencia
 por vista - una masculina
 Alon duxeron que aunque lo
 Infrascripto haer nos deba
 noticia del dho suprimido
 sa - legado que Oexa N. Los
 Almas Anos Oficiales 2
 personas de la parte de
 arriba nombrados de otro
 Igualquiere de ellos de por
 quieren entender turcar
 Emolitar e endta en
 Sanonia contra suro Subia
 Tracon como Anos Tanne
 to Oficio toque porvenica
 ministras Subia abo

que satisficieran todos los
necesarios del presente Reino
de Navarra i no permitier
que se ganase la firma de de
recibido en todo caso de pagar
exceptados algunos del nu
mero de los quales i present
nosse Por lo qual Dho. proz
quiere nombre a firmado
ante nos la presente orden
de estar adonde Dho. Rey
comprimos de Justicia
todos los que Dho. la prin
cipal por racion de lo sobre
Dho. sumario quexa por
ende por el mismo proz.

sumos ido requerido que
a Vex. ex. y alos de ma.
Juizes Oficiales y Personas
de la parte de arriba nombra
dos de los y qualquiera de
ellos de por si sobre esto escri
viesen y en fin de todo
Portanto de parte de la Mag. de
rey que señor a Vex. ex.
Alos de mas Juizes Oficiales
y personas de la parte de arri
ba nombrados de los y qual
quiera de ellos de por si de un
y por otros de las presen
tes de Consejo de los de mas. S.
Lugart. de la de los señores Ju

ria de la de los señores de los
y de los señores de la de los
que sobre de los de los
estatutos de la de los
tamente se prohiban ni
orden de los de los
pastos de los de los
pucas de los de los
cos de los de los
den a persona alguna que
nose firmen condegan ni
estaban condegan ni
pal ni que de los de los
nasar ni de los de los
ras ni de los de los
de venta o arrendamiento

ni guardarlos sus ganados
ni sus cosas por comprar y
vender vino y pan ni otros
bienes ni otros para el
sustento de la vida en
mano ni probar man-
dar ni impedir a sus cri-
dos o prestantes y minis-
tros que no sumbran a quien
vengan a quien y a quien dadas
sus hereditades posesiones
y propiedades y los bienes
por donaciones y otras
cosas ni se compellan a
pagar sus pechos cosas
conpagamientos pechos

contribuciones ni servi-
dumbres sin otra cosa
solamente segun los
nalleros y señores del
presente Reino pueden
saber y a quien dadas
ni se agreden por
sacros y cosas donde viene
y a quien dadas no ni vi-
ninosos a quien ni a quien
la principal para dadas
cosas y cosas por su del
presente Reino por mi-
lidas ni por o semejante
agren ni mandan a quien
dadas cosas y a quien

del firmante donde aquel
señor de Santar de apr
seona alguna ni del mis
mo por dadas ni mu
cho menos se prendan
por aquellas ni excenten
sus armas caballo vesti
dos llama ni aquellos no
ocupen sino estos cosas que
conforme a fuero pruden
deben ni primen ni pe
nonen sus vestias ni gana
dos gruesos ni menudos
contra fuero ni contra ma
yor suma cantidad que
la foral ni a conpella n

ellos se preste de las a
los estatutos y ordenaciones
chondar furio sino de bida
totalmente ni por su
denda y obligaciones poni
ones de la dicha ciudad y
munidad de fernet ni
de otras universidades
en las quales farta ni ex
pressamente de lo caprin
cipal ni el capitulo de lo
de infanones no esten de
gados ni consintieren nre
prendan ni excenten in
ventaren ni ocupen sus
bienes asimismo otros

Allos ni ocolor de penas
ni Alomias estatutarias
Desafordas Inmunes exco
dente la Summa de los veinte
cuantos jagueses prouidan
a Reprehen en persona
ni a excomunion de las penas
ni a Compellan a ser guar
da por la persona ni en
cor subsidumore personal
ni otra de la forda ni de
Obeden ni pro huan et
Puar ni si de no de
on armas resaures expe
das de las etoques puntable
a fangos on baynas Croque

ni de las fajas curas de
ante greba pito esgorda
ni guantes de malla y
vendo y viniendo camino por
los puestos de la Regara
de possadas escopitas pre
dentes de cabuyes pre
noscan menores de la mi
dida de vara de la Reyna
ni de las tomen ni quitan
ni por Puar a Reprehen
ninguella a su de los
tar ni agan estatutos
ordinaciones o los ni en
tamientos en perdurios
de la excoption y privilegio

de Infancia ni viciu
terceros por algun paron
falso delicto de unon por
via de en queta o Inguisi
cion contra afirmando en
casos por juros prohiui
dos ni se derriben de tron
gan ni da muelguen danon
ni saquen de casas cam
pos posesionis rindades ni
suen muelas ni otros
no de sanccion ni de bre
viedad de andin ni co
mandin de fues ni
doble cruce de a brada
minte ni contra dero

curren de ventana o puer
tas de las casas ni de viciu
ni manden de dar de sen
tradas de alida publica
minte ni ointa ni de
ampellan de los pedar ni
viciu rindades ni de
dados ni de tron vexon
moleston ni Inguisicion
moleston de de de de
vicio de posesion en que
sacado de de de de
coma ni de fues ni de
gruon ni de mano vma
de modo de guerra como
enmigos fomen ni viciu



Verdancia del firmante su
fuerza y su efecto y
compitiendo ni prohibiendo
ni ordenando el juntarse en
trax y votar teniendo la
sidad la sidad y habida
de los tales en los estamien
tos y ramos de analleros
y los de los en las ordes que
en el presente Reyno por
la Mage. del Rey nro. se
sumen y celebran y en
la Stadria de los Cap
itulos y juntas y congregaciones
de los tales analleros
y los de los. del presente

Reyno y en el Reyno de Aragon
y en las ciudades y villas
y en las congregaciones y en las
de los temporales y en las
no lo previene por via crimi
nal y de la pena sino de lo
apud de remission ni de la
ordenacion y en las mentes
ni de la ordenacion y en las
y en las no previene y en las
con la persona ni de la
exencion de las penas ni
de la ni de la ordenacion de la
ordenacion ni de la ordenacion
procesos y de la ordenacion ni
de los tales ni de la ordenacion

de presenciam ni de ausencia
ni otros actos procesos ni
eventos por Justicia
de desahogados Si a los on
en honor de lo sobre en
unir de o mandado
deix todo aquello Incon
veniente lo que quier dano
sin dano alguno estado
reduzgan y si raiones algu
nas tienen por que lo sobre
de lo que se decide a que
las ante no fuesen preten
de ante Vex. y J. dentro de
po de treinta dias. Por de
mas arriba nombrados
dentro de tiempo el diez dia

Contadores del dia de la prese
ntacion continua de las senten
cias en adelante inmediatamente
seguientes por si o por proxi
mador suyo. Por lo que se man
dar por el qual termino
previsto y precepto de la
nos la qual es de conocimiento
de lo sobre de lo pro
cederemos. Mandaremos pro
ceder como de pleno Justicia
y raion. Sallemos de mano
de lo que se el centro tanto
pendiendo indistinta de la
de las cosas sobre de las que no
se ni en otras cosas ni man

Agg. num. mei Iohannis Nonella et Iohannis Vintonis
Commissarij In Curia Inquis. Publici ac de numero Collegij

Notandum quidem auctoritas Regini qui huiusmodi Epigram
 Quis originalibus hanc Inscripsit acuta Multorum Communi
 Subtilis Ingenium emmanatis (et De Morte est dicitur
 Viri expeditis exhaui Et improbaui constat de
 Emmanatis. Ut legatur o tanti viri, huc venimus, his
 e, lo in quorum Idem Meo. Nihil. 22. no. sig
 Navi.

Barbados 7-57

Logia Anisfring



GOBIERNO
DE ARAGON

X^{mo} dño. Locum. et Capita
neo generali pro sua maiestate
in pñti. et rationum regno Ill^{mo}.
vno Regenti Regiam Cancellariam
dicti Regni Ill^{mo} dño. Regenti
officium generalis gubernationis eius
dem Regni lius illustri domino ordi
nario assessor Ill^{mo} dño. Justiciis Ara
gonum liusq. Ill^{mo} dñis. loca tenen
tibz. Ill^{mo} dñis. diputatis pñtis. Re
gi et alijs quibz. iudicibz. officia
libz. et ministris dicti. et pñtis.
Regni et alijs quibz. personis
ad quem seu quos pñtis. perue
nerint seu quomodolibet praser
tate fuerint et eorum iuribus. Ita

nnes Aristotomus de lepea J. O. D.
Locum. Ill^{mo} dñi don Augusti de
villanueva et Diez milites maistatis
domini nostri Regis Consiliarij ac
Justitiz Aragonum Ver^o. et D. D.
salutem et prosperos aduosa succe
sos ceteris vero superius nominatis
salutem et dilectionem per Ni
colaum de sepulveda et Laurentiu
ricos et cipe not^{os}. Auditores cetera
nos. ut procuratores et economine
Isaberti Andres Camarena infantis
nis in ciuitate Turis domiciliati.
Ep^o positum exhibit coram nobis
que el dño su principal hatido
es regniela del pñte reino como

tal ha y debe gozar de todos los suen-
privilegios exemptions y libertades
del. Item dixeran que entre el dho
Lamberto Andres Canasena y Dona Le-
onila Sanchez Catanda fue contrai-
do verdadero y legitimo matrimonio el
qual fue entre ellos en faz de la Santa Ma-
dre Iglesia solemnizado y por copula
carnal consumado en una mesma cam-
brea y cama estando viviendo y ha-
bitando conuiendo y duomiendo y
vida maridable entre si hi-
ciendo como verdaderos
y legitimos conyuges
del qual dicho se legis

timo matrimonio hubieron y procrea-
ron en y por hijas suyas Legitimas
y naturales a dona Felicitas An-
dres y dona Leonima Andres aque-
las en y por hijas suyas Legitimas
y naturales teniendo tratandoy a
simentando nombrandoy reputandoy
y ellas a dho. sus padres como tales
obedeciendo y respetando y por tales
maridos y mujer padres y hijas le-
gitimos y naturales han sido y son
tenidos y reputados de todos los
que ellos y de lo dho. han tenido
y tienen noticia. Y tal de lo ha sido
y es la voz comun y fama publica
en esta Ciudad y otras partes. Item

dixerón que por ser las dhas. dona
Helicita Andres y dona Leonima
Andres menores de edad de cada
catorce años y querir probar su
infanzonia se parció en la ante.
Parte y en ella se le nombro
curador ad litem el qual pidió cita
cion para fin y efecto de probar
la infanzonia por dhas. su me
nores contra el s.^r abogado fis
cal Ciudad y Comunidad de Teru
el y aquella concedida y median
te ella citados y reportada d^{ta}
citacion habiendole sido asyña
do el tiempo de quatro meses
para dar su cedula probar y publⁱ

car dentro el tiempo de aquellos
se dio por d^{to}. Curador cedula de
articulos deduciendo articulando
en ella su familia linaje y pala
cio y notorio infanzones el ysoyo
y posesion de aquella y la desen
dencia y afiliacion y entre
stas cosas q.^{da} se articulo en
aquella para su verdadera in
clusion fue decir ser hijas de
dho. principal de dho. procura
dor Concluyendo y pidiendo se decla
rase ser infanzonas, e hijas de
algo y de uerfozar de todos y
cada uno fuero y exemption

q. los demas infanzones e hijos de
algo de corte. reino acostumbrá
ban vllar y forar y habiendo pro
uado y publicada y concluda le
gitimo y foral proceso sedio
en aquella sentencia definitiva
por la qual se pronuncio y dela
ro las dhas. donas Felicitas An
dres y doná Leonima Andres senyora
ser y q. eran infanzonas e hijas
de algo y de uer forar de todos
y cada uno sin su privilegio exemp
tiones y libertades q. los dhas infan
zones e hijos de algo de corte. rey
no suelen puiden y acostum

bran forar la qual dha. Sentencia fue
intimada y Declarado haber sido
parada en cosa juzgada segun
q. de dho. y otras cosas mas far
pamte. Consta y parece por tenor del
proceso a cerca dello dicho. Al M
dixeron q. Conforme lo dho. dha. sen
tencia se aproucha a dho. su
prin y de ella resulta haber sido
y ser infanzon y hijo de algo
y de taler descendiente y por nec
ta linea masculina. Al M dix
ron q. aung. lo infrasto. hacer not
deua a noticia del dho. su princi
pal ha llegado que vex. y p. j.

Los demas jueces oficiales y per-
sonas de la parte de arriba nombrados
y el otro qualquiera de los de por
si quieren pretendien turbar y mole-
starle en dha. su infancia contra
fuero Justicia y Razon y como antes
y a nuestro officio to que y parte
nuega administrar Justicia a los q. la
suplican y a los regnicotas del
pnte Reino de aragonia y no per-
mitir que lo sean y la firma de
dicho en todo caso halugar excep-
tados algunos del numero de
los quales el pnte. no es. Por lo qual
dho. pntes. en dho. nombre han

firmado Antenor y en la pnte
Corte de estar derecho y hacer cum-
plimiento de Justicia a todos los
q. de dho. su principal por Razon
de lo sobre dho. tubieren queja.
Por ende por el mismo pntes. ha lemo sido
requerido que a Vex. y J. y a los de
las jueces y oficiales y personas de la
parte de arriba nombrados y al otro
y qualquiera de ellos de parti sobre
esto es en el pnte. y q. si huvier hicies
fimos. Por tanto de parte de la
magestad del Rey nro. Sr. a Vex.
J. y a los demas jueces oficiales
y personas de la parte de arriba
nombrados y a los otros qualquiera

de los de por si de a'mos y por the
cor de las p'tes. De Consejo de
Realmas Señores Superiores
de l'dho. S.^r Justicia de Aragon
nuestros Allegas y compañeros
Jn. huiamos q. Doctores de quales
q. estatutos directos ni indirectos
ni se prohiban ni vedan los hornos
molinos, pastos, yerbas, aguas, fuen-
tes, pescas, caza, ni sus vltos, gozo y ser-
uidumbre. Ni manden a persona
alguna q. no se firmen endu-
gan en salario. Conde Supri-
cipal en quele vajer a traxer
ni cultivar sus tierras ni las
recivan a trecho renta, o arren-

damiento ni el guardarle sus pana-
dos bienes y l'os y el comprar pa-
der vino y pan ni el tener en
sus hornos para el sustento de
la vida humana ni prouchar
manden ni impidan a sus criados y
tantes ni ministros quando siembren
cultiven o rieguen laboren y adrien
d'os. Sus heredades posesiones y propie-
dades en lo tiempo convenientes y ne-
sario ni le compelan a pagar tri-
butos y otros compartimientos hechas
contribuciones ni seruidumbres sino
blas tan. Item. Las que los
caballeros infanzones y el pnte

reyno pueden suelen y acotum-
bar. Ni le saquen de su pa-
lacio y lasas donde viuiere y ha-
bitare no ni. Criminoso alguno
ni altho su principal. Puer de
los casos y lasas por fuero de
parte Reyno permitidas ni por lo
semefarte saquen ni manden sacar
de la casa y palacio de fir-
manee donde aquel viuiere y habi-
tare a persona alguna ni a el mis-
mo por deudas ni mucho menor se
prendan por aquellas ni executen
sus armas caballo vestidor,
Cama ni aquellos tor ocupen

sino en los casos q. Confor me
afuero pueden y deben ni per-
dan ni penen sus bestias ni fana-
dos queffor ni menudos. Contra
fuero ni en otro mayor suma
y Cortidad q. la foral ni le
Compellan de color y pre-
textu de sus asertos estatutos
y ordinaçiones a fundar Juicio sino
deudas foralme ni por las deudas
y obligaciones pensiones de la dha
Ciudad y Comunidad de Jexes ni de
otras Universidades en las quales
tacita ni expresamte. Tho. Suprin
ni el Capitulo Collexio de infan

zones no esten solapados ni con
fintieren ni se prendan ni execu
ten inuentarien ni orupen sus
bienes a si muebles como
sitios ni soltos de penar ni
calumnias estatutarias y de la
foradas y meno excediente la
summa de sesenta flor. Jago
procedan a capturar supertona
ni a execucion de sus bienes
ni le compelan a ser guarda por
supertona ni hacer arrendamiento per
sonal ni otra de forada ni le
veden ni prohiban el llevar ni ir
de noche con armas a suer
es espadas dadas estogues yuales

alfanges con vainas broqueles
rodels jagos cueros de ante
gruas petos espaldares guantes
de malla y yendo viniendo cami
no por los pueblos hasta llevar a
las poradas espaldas pedrenales y arca
fueras que no sean menores de la medida
de vara de este reino ni se las
tomen ni quiten ni por llevarlas se
prendan a ninguno sea a fin de consul
tar ni hagan estatuto ordina
ciones actos ni enantamientos en per
juicio de la exemption y privilegio
de infanzonia y circunscriptos
por algun pretenso de litigori
con por via de enquesta, o in

quisición Contra el firmante en caso
por fuerro prohibido ni cederruen
destruian ni damni fiquen danen
ni saquen sus casas campos posesiones
heredades ni bienes muebles ni si
tios ni los de sauecinen ni destierren
de dha. Ciudad ni Comunidad de
Teruel ni donde viuiere de safora
damente ni contra fuerro cierran
sus ventanas, o, puertas de sus casas
ni le viden ni manden vedar sus
entradas y salidas publicamente
ni oculta ni le compelan
a hospedar ni recibir huéspedes
ni soldados ni letarben via
ni leten ni inquieten en los

dho. sus dichos viz posesion en
que ha estado de dha. su infanz
on ni se junten ni congreguen
ni con mano armada amodo de
guerra como enemigos tomen ni re
ciuan venganza Del firmante
sin juez ni juicio legitimo, compe
tente ni le prohiban ni viden el
asuntarse entrar y votar teniendo
laidad y talidades forales en los esta
mentos y brazos de la ballena nro
dalgo en las cortes q. en el pnte. reyno
por la may. del Rey enuestro
setubieren y celebren y en las
ofadrias Colexios Capitulo Juntas
y Congregaciones en que los dho.

caballeros y hijos dalgo de pnte.
reyno pueden y deuen suellen y acor
tumban juntar, Congregarse ni
que los señores temporales seculares
no lo prendan ni por via crimi
nal lo capcionen sino solo a
fin de remitir lo ni lo conuenjan
criminalmente ni lo tengan preso
Y finalmente no procedan a capio
de supersona ni a execucion de su
biene, ni lo ritan ni conuenjan de la
foradament. ni le hagan proceßos
litatutarios ni otros civiles ni crimi
nales de presencia ni de abren
cia ni otros actos proceßos ni enan
tamiento perjudicial y de ofradados.

Y si algo contra thenos de lo sobre.
dho hubieren hecho, o mandado
hacer todo aquello incontinenti
lo reuocuen y anullen y a su pri
mero estado reduzgan, o si acoy
algunas tienen por que lo sobredho
hacer no se deba. aquellas ante nos
de en la pnte Corte Rex.^a y R.^a den
tro tiempo de trenta dias y los de
mos arriba nombrados dentro tiem
po de diez dias contados del dia
de la presentacion y intima. de
las pntes en adelante, y in me
diatamente siguientes por si, o por
procurador suyo legitimo venguen

adar y don el qual se pino preuio
y peremptorio assignamos y aquel por
sado en no cumpliendo con lo sobre
dho procederemos y mandaremos pro
ceder como de fuero Justicia prauon
hallaremos deuerse de hacer y en el
entretanto pendiendo indeuina la leg
nacion de las cosas sobrecho no inno
ben ni innovar hagan ni mander
cosa alguna perjudicial contra el
dho formento. O si hai penor, o
exenciones algunas por rason de
lo sobrecho hechas a aquellas inconti
nenti y sin dilacion alguna de las
destituyan y substituir hagan y ma.

den, o al menos se las den a caz leta de
uida quente y segun fuero Datt. Ceter
die vigesimo septimo mensis Au
gusti anno domini. Millesimo sexcen
tesimo trigesimo septimo. Vidit
exca Locumq. Mandato dicti domini.
Locumq. pro Joanne Martino de
Merquira not. Petrus Exabiel Alba
dia not.

 Sum mei Michaelis de
Borges in Curia leta
ragunt. hunc. auctoritate
regia per totas terras audientis
not. domini. Ceteris publicis mag. qui
hunc mod. contra a sus original. Ceter
ris sum. per me aliam adm. Justicia, Ara
gonum. Emanas. et ut in eis de expedit.

Exari conyuan' et signant'

